

RES. EXENTA D.J. N° 110-413-2016

ROL N° 138-2015

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 15 de junio de 2016.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N°. 49, de 2012, Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 109-417-2015, de fecha 3 de julio de 2015, y 109-611-2015, de fecha 19 de octubre de 2015, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**, de fecha 6 de noviembre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 109-417-2015, de fecha 3 de julio de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 7 de julio de 2015, se notificó al sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, atendido lo ordenado en la Resolución Exenta D.J. N° 109-436-2015.

Tercero) Que, con fecha 22 de julio de 2015 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** presentó un escrito de descargos, mediante el cual efectuó un conjunto de alegaciones respecto de los cargos formulados en su contra por la Unidad de Análisis Financiero, los que son analizados en la presente resolución exenta, además de acompañar los siguientes documentos, ya individualizados en el presente proceso sancionatorio, a saber:

a.- Copia de escritura de constitución de la sociedad **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** y de la protocolización del respectivo extracto.

b.- Copia de la Cédula Nacional de Identidad de doña Carmen Luz Morán Roni y de Rol único Tributario del sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**.

c.- Copia de documentos denominados "Antecedentes identificación compra y venta de propiedad" y "Antecedentes adicionales".

d.- Copia de documentos denominados "Antecedentes identificación arriendo de propiedades" y "Antecedentes adicionales".

e.- Copia de documento denominado "Manual de Procedimientos para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos. Para oficinas de corretajes de propiedades", de ACOP CNSI A.G. (Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G.), de 1 de marzo de 2015.

Cuarto) Que, este Servicio dictó la Resolución Exenta D.J. N° 109-611-2015, de 19 de octubre de 2015, mediante la que se tuvo por presentados los descargos dentro de plazo legal, y por acompañados los documentos aportados por el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**, abriéndose un término probatorio y fijándose puntos de prueba.

Dicha resolución se notificó al sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**, mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 22 de octubre de 2015.

Quinto) Que, el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** realizó una presentación con fecha 6 de noviembre de 2015, mediante la que expuso una serie de consideraciones que solicita sean tenidas presente al momento de resolver el presente proceso sancionatorio, además de acompañar una serie de documentos.

Sexto) Que, los documentos aportados por el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**, en su presentación de fecha 6 de noviembre de 2015 son los siguientes:

a. Copia de correo electrónico de fecha 13 de abril de 2015, de Carmen Luz Morán, para Emilio Álvarez, Asunto: "RE: documentos solicitados of- de propiedades Carmen Luz y Cia. Ltda."

b. Copia de correo electrónico de fecha 10 de abril de 2015, de Emilio Álvarez, para Carmen Luz Morán, Asunto: "RE: documentos solicitados of- de propiedades Carmen Luz y Cia. Ltda."

c. Copia de documento denominado "Ficha de Cliente", por contrato de arriendo de local comercial en la ciudad de Concepción.

d. Copia de documento denominado "Antecedentes Identificación compra y venta de propiedad".

e. Copia de documento denominado "Antecedentes Identificación arriendo de propiedades".

f. Copia de documento denominado "Antecedentes Adicionales".

g. Documento denominado "Antecedentes Identificación compra y venta de propiedad", con datos relativos a una operación de compraventa efectuada.

h. Copia de factura N° 0258, de fecha 2 de noviembre de 2015, extendida por el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**.

i. Copias de documentos denominados "Declaración vínculo con PEP", suscritos por clientes del sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**, con fecha 29 y 30 de septiembre de 2015.

j. Copia de lista consolidada del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre Al Qaeda y Talibanes.

k. Copia de documento denominado "Manual de procedimiento para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos para corredores de propiedades".

l. Copia de documento denominado "Manual de Procedimiento para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos para Oficinas de Corretaje de Propiedades", de ACOP CNSI A.G. (Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G.), de 1 de marzo de 2015.

Séptimo) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso

de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-417-2015, de 3 de julio de 2015, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** en sus descargos y en su presentación de fecha 6 de noviembre de 2015, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. En relación a cuestiones preliminares señaladas por el sujeto obligado en sus descargos presentados dentro de plazo.

El sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** señala que su empresa tiene una trayectoria de más de 10 años, que por su seriedad y responsabilidad de sus socios le ha permitido tener una muy buena cartera de clientes, sin verse involucrada en ningún negocio de dudosa reputación, en especial los que corresponde fiscalizar a la Unidad de Análisis Financiero, haciendo presente que es miembro del comité de ética de la Asociación de Corredores de Propiedades de la provincia de Concepción (ACP).

A continuación, expone argumentaciones respecto de cada uno de los cargos formulados, las que se analizarán al revisar éstos en la presente resolución.

II.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a solicitar antecedentes de identificación consignando dicha información en una ficha de clientes.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** no solicita parte de la información señalada por la señalada Circular UAF N° 49, de 2012, verificándose que no se requiere respecto de sus clientes personas jurídicas, los datos referentes a su domicilio y giro comercial, cuando se trata de operaciones de arrendamiento.

Así también se constató en la fiscalización que en los documentos en los que se registran los antecedentes de identificación de los clientes, no se registra el número de la boleta o factura relativa a la operación de que se trate.

En sus descargos, el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**, respecto del incumplimiento en análisis, señala:

a) Que la ficha de cliente, con los datos identificatorios siempre se ha tenido, lo que no se hacía era pegarla junto al contrato, pero si estaba en la carpeta del cliente, como se habría acreditado a los fiscalizadores, agregando que dichas fichas han sido perfeccionadas, señalando acompañar copias de éstas en su presentación.

b) Indica que respecto de las personas jurídicas, a estas siempre se les ha solicitado copia de la escritura de constitución, inscripción en el registro de comercio y publicación en el Diario Oficial y de mandato para el evento de que quien actúe por ella no conste su personería en la escritura de constitución, agregando que con estos antecedentes se conocía el giro de estas personas y que estos documentos se devolvían después de firmado el contrato, modalidad que ha cambiado, al quedar dichos documentos o copias de estos en la carpeta del cliente. Expresa que siempre ha solicitado el domicilio de las personas jurídicas toda vez que, por cada operación realizada, se debe dar una factura o boleta y estos documentos deben llevar el domicilio que éstas personas tienen registrado en el Servicio de Impuestos Internos.

c) Expresa que por cada una de las operaciones realizadas, siempre se ha extendido la respectiva boleta o factura, si bien, no se registraba el número de la boleta o factura emitida en los antecedentes de identificación del cliente, éstas se encontraban materialmente archivadas en la oficina, en el respectivo talonario y que en forma detallada indica la operación a que corresponde, talonarios a los que habrían tenido acceso los fiscalizadores. Manifiesta que son frecuentes las fiscalizaciones que hace el Servicio de Impuestos Internos, y que este año ha tenido dos fiscalizaciones y jamás habría tenido una observación y menos alguna infracción, por haber cumplido siempre con las normas tributarias.

En relación a todo lo expuesto, resulta pertinente señalar que el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, denominado “*De la Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC)*”, que instruye respecto a solicitar antecedentes de identificación consignando dicha información en una ficha de clientes, al indicar que: “*Para aquellas operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:*

- i. Nombre o razón social: en el caso de personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;*
- ii. Número de Cédula Nacional e Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera.*
- iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;*
- iv. Número de la boleta o factura emitida;*
- v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;*
- vi. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.*

La información arriba recabada deberá constar en el Registro respectivo, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, las que deberán mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de DDC (Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente)”.

El Registro a que hace mención el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, es el denominado Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), establecido en el numeral 2) del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, señalando que dicho Registro deberá contener la información de todas aquellas operaciones que hubieren requerido un sistema a de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC).

De lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** ha reconocido el hecho infraccional en análisis, al declarar en sus descargos que respecto de las operaciones realizadas siempre se ha extendido la respectiva boleta o factura, si bien no se registraba el número de la boleta o factura emitida en los antecedentes de identificación del cliente; y que, en relación a los antecedentes requeridos a las personas jurídicas se conocía el giro de estas personas, no obstante que estos antecedentes se devolvían después de firmado el contrato, situación esta última que afirma haber modificado al dejar copia de los mismos en la carpeta del respectivo cliente.

Cabe hacer presente que las argumentaciones del sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**, por las cuales señala que solicitaba a los clientes personas jurídicas antecedentes, como copia de la escritura de constitución, inscripción en el registro de comercio y publicación en el Diario Oficial y de mandato, y que con estos antecedentes se conocía el giro de estas personas jurídicas, no tienen mérito para desacreditar el cargo toda vez que lo que exige el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, no es sólo la solicitud o presunto conocimiento de los antecedentes exigidos en dicho Título, sino que requiere que los antecedente solicitados se registren debidamente actualizados en la ficha de clientes, además de constar éstos el Registro Debido Conocimiento del Cliente (DDC) de acuerdo a lo disponen las instrucciones citadas previamente, hecho que no sólo no consta que hubiera sido efectuado a la fecha de la fiscalización, sino que además de los propios dichos del sujeto obligado en sus descargos, se desprende que no era efectuado.

Adicionalmente de los documentos aportados por el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** en su escrito de descargos y en su presentación de fecha 6 de junio de 2015, a saber, "Ficha de Cliente usado al momento de la revisión" se evidencia que éste no contiene todos los antecedentes que las instrucciones impartidas por este Servicio exigen solicitar a sus clientes, relativos a datos referentes al domicilio y giro comercial, cuando se trata de operaciones de arrendamiento realizadas por personas jurídicas, además del número de la boleta o factura emitidas en relación a la operación de que se trate, corroborándose lo previamente señalado en relación al incumplimiento en referencia.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de solicitar antecedentes de identificación de clientes, consignando dicha información en una ficha de clientes.

III.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** no ha implementado sistemas de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes tienen la calidad de Personas Expuestas Políticamente (PEP).

En sus descargos, el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** afirma que se ha desarrollado una ficha que contiene una serie de preguntas, destinadas a determinar si el cliente es una persona expuesta políticamente, a fin de informar esta situación a la Unidad de Análisis Financiero en los casos que corresponda.

A su vez, en su presentación de fecha 6 de noviembre de 2015, el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** reitera que desarrolló una ficha que contiene una serie de preguntas destinadas a determinar si un cliente era una persona expuesta políticamente, ficha que señala acompañar a la presentación.

A este respecto, resulta pertinente señalar que el Título IV "De las Personas Expuestas Políticamente (PEP)" de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que: *"Los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de las Personas Expuestas Políticamente (individualizadas en el mismo Título), medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran:*

- a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, cliente o el beneficiario final es o no un PEP.*
- b) Obtener y exigir, si corresponde, aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o que ha pasado a tener esta calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición.*
- c) Tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios identificados como PEP y el motivo de la operación.*
- d) Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP.*

Los Sujetos Obligados debe registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, sí como informarla por vía electrónica a esta Unidad a la brevedad posible, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa".

Se concluye de lo expuesto por el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** en las dos presentaciones antes indicadas, que se encontraba en incumplimiento de la obligación en examen a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, toda vez que los documentos que acompañó en su presentación de fecha 6 de noviembre de 2015, denominados "Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)", fueron extendidos con fecha 29 y 30 de septiembre de 2015, es decir, ambos son de data posterior a la revisión que efectuó la

Unidad de Análisis Financiero el 23 de marzo de 2015, verificándose además la inexistencia de otros antecedentes o probanzas que establezcan que con fecha anterior a la fiscalización, el sujeto obligado daba cumplimiento a las instrucciones en referencia.

En este sentido, el documento aportado por el sujeto obligado junto a su presentación de descargos, denominado "Antecedentes Adicionales", corresponde a un formulario en blanco del que no es posible establecer su fecha de generación y uso, por lo que no permite concluir que a la fecha de la fiscalización **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** contaba con tal documento y lo utilizaba, a efectos de dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

IV.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativos a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de las Naciones Unidas, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de acuerdo a las calificaciones entregadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE), respectivamente.

En la visita de fiscalización se verificó la no ejecución por parte del sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones.

En los descargos, en relación al incumplimiento señalado, el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** indica que todos los clientes que ha tenido han sido nacionales y ninguno de ellos ha dado alguna sospecha de que sea una persona que pueda estar vinculada con alguna organización o con grupos terroristas o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, haciendo presente que en todas las operaciones de compraventa que realiza siempre el comprador ha adquirido para sí y no para terceros.

Al efecto, cabe indicar que el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece el deber para los sujetos obligados de revisar y chequear permanente de los listados que la UAF, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los sujetos obligados, mediante el link "Comité de Sanciones ONU" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la n° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos. Por su parte, el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, consigna que los Sujetos Obligados deberán guardar especial observancia en su quehacer diario a las transacciones que eventualmente realicen con países, territorios o jurisdicciones que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales, agregando que el listado de países, territorios y jurisdicciones no cooperantes como aquella que indica a los denominados paraísos fiscales, se encuentran disponibles en el sitio web de la UAF, www.uaf.gob.cl. Por último, el citado Título XI expresa que la información obtenida derivada del proceso de revisión de datos, deberá ser analizada a objeto de determinar si procede informar a la UAF.

En relación a lo anterior, cabe señalar que lo exigido en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, son obligaciones distintas a las alegadas por el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**. En efecto, las disposiciones de la norma señalada consideran el deber de los sujetos obligados de revisión y chequeo permanente de los listados en referencia.

Como se advierte la normativa expuesta considera una obligación de actividad sostenida en el tiempo, siendo necesario para acreditar su cumplimiento que el sujeto obligado cuente con soportes materiales que den cuenta de dicha revisión y chequeo permanente. En razón de lo anterior, es que la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII establece que la información obtenida derivada del proceso de revisión de los datos obtenidos deberá ser remitida a la UAF como Reporte de Operación Sospechosa (ROS). Sin la constancia de la revisión y chequeo permanente en soportes materiales, no tendría sentido ni posibilidad de aplicación la norma recién señalada.

Por tanto, no constituyen argumentos suficientes para desacreditar el cargo el hecho que el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** se limite meramente a señalar que los clientes que ha tenido han sido nacionales y ninguno de ellos ha dado alguna sospecha de que sea una persona que pueda estar vinculada con alguna organización o con grupos terroristas o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, y argüir que en todas las operaciones de compraventa que realiza siempre el comprador ha adquirido para sí y no para terceros. Lo anterior por cuanto, como ya se fundamentó, para cumplir con la obligación en examen es indispensable que el sujeto obligado realice las revisiones exigidas, no habiéndose acreditado su realización en estos autos infraccionales.

Reforzando lo anterior, el incumplimiento en comento se corrobora de lo afirmado por el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** respecto del documento acompañado por éste en su escrito de fecha 6 de noviembre de 2015, denominado "Lista consolidada Resolución Onu sobre Al Qaeda y Talibanes" al señalar que dicho documento que :"mantenemos a la vista desde la revisión en nuestra oficina" vale decir, que sólo a partir de la revisión efectuada por este Servicio con fecha 23 de marzo de 2015, el sujeto obligado mantiene a la vista dicho documento, lo que no ocurría con anterioridad a dicha revisión.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativos a realizar revisiones de la relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a los indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de las Naciones Unidas, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de acuerdo a las calificaciones entregadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE), respectivamente.

V.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por el circular en referencia.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización realizad por este Servicios, se verificó la inexistencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**.

En relación al incumplimiento señalado, el Título VI "Del sistema de prevención interna y otras obligaciones" de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que: *"Dentro de los principales componentes de prevención y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, el cual deberá componer, en conformidad a lo que a continuación se señala, de al menos los siguientes elementos:*

ii. Manual de Prevención: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligado sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal".

Al respecto, el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** en sus descargos reconoce el incumplimiento expuesto, al declarar que si bien no se tenía el Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al momento de hacerse la fiscalización, actualmente cuenta con un manual preventivo en las materias referentes al lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

El incumplimiento en examen se corrobora además por el hecho de que dicho Manual es acompañado por el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** en sus descargos, presentados con fecha 22 de julio de 2015, de lo que se deduce que no contaba con éste con anterioridad.

Cabe hacer presente que el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** acompaña en su presentación de fecha 11 de noviembre, un documento denominado "Manual de procedimiento del lavado de dinero o blanqueo de activos para corredores de propiedades" y otro documento denominado "Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos", el cual es de ACOP CNSI A.G. (Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G.) - que también había acompañado en sus descargos de fecha 22 de julio de 2015- y que aparece datado el 01/03/2015, es decir, con fecha anterior a la de la fiscalización efectuada por este Servicio. Sin embargo, se corrobora que el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** no contaba con dicho Manual a la fecha de la fiscalización de autos, por los siguientes motivos:

a) En el Acta de fiscalización N° 04/2015, de fecha 23 de marzo de 2015, consta la declaración del sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** consistente en que no cumple con el deber de contar con un Manual de Prevención de Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo por escrito, acta que se encuentra firmada por la representante legal y Oficial de Cumplimiento de dicho sujeto obligado, doña Carmen Luz Morán Roni.

b) En el Acta de Solicitud/Entrega de Documentación, de fecha, 23 de marzo de 2015, consta la no entrega del Manual de Prevención de Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo por parte del sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**, acta que se encuentra firmada por la representante legal y Oficial de Cumplimiento de dicho sujeto obligado, doña Carmen Luz Morán Roni.

c) En el escrito de descargos de fecha 22 de julio de 2015, en el punto 4.-, el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** reconoce el incumplimiento en examen a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, al declarar que: *"Este Manual si bien no se tenía materialmente al momento de hacerse esta fiscalización, actualmente se cuenta con un manual preventivo en las materias en las materias referentes al lavado de activos y financiamiento del terrorismo"*.

d) El documento acompañado por el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** en sus descargos de fecha 22 de julio de 2015 y en su presentación de fecha 6 de noviembre de 2015, denominado "Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero o blanqueo de activos", de ACOP CNSI A.G., corresponde a una "Manual tipo" elaborado por la Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G., y por tanto no se puede acreditar que sea un documento propio o elaborado por el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**.

Se concluye de lo expuesto, que el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada** no contaba con un Manual de Prevención de Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo antes de la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, ya que no existen antecedentes que acrediten que el sujeto obligado indicado contara con dicho Manual antes de la fecha de la fiscalización de autos.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el numeral ii) del Título

VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación para los sujetos obligados de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por el citada circular.

Noveno) Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 49, de 2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, letra f) de la ley N° 19.913.

Décimo) Que, a las conductas acreditadas les puede ser aplicadas una sanción que, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar, la gravedad y consecuencia de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de autos infraccionales que han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias tienen en el sistema preventivo que debe implementar el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**, atendida la actividad económica realizada por este.

Asimismo se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**, la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 04/2015, en el que se señala que en cuanto a la información financiera entregada por la empresa, al 31 de diciembre de 2014, esta mantuvo activos por un total de M\$21.206.-, obteniendo ingresos por M\$ 6.685.-, y presentado una pérdida del ejercicio que ascendió a M\$11.709.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE lo señalado por el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**, en su presentación de fecha 6 de noviembre de 2015, individualizada en el Considerando Quinto y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Sexto, ambos de la presente resolución exenta.

2. TÉNGASE POR INCORPORADA al presente procedimiento administrativo, copia de la Información de Entidad Supervisada, extraída de la base de datos de las Unidad de Análisis Financiero, correspondiente al sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**.

3. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-417-2015 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a.- No solicitar y consignar en la ficha de clientes todos los antecedentes respecto de la Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC).

b.- No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

c.- No efectuar chequeos y revisiones de carácter permanente de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán, o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

d.- No contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la Circular N° 49, del año 2012.

4. SANCIONESE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Carmen Luz Morán y Compañía Limitada**.

5. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

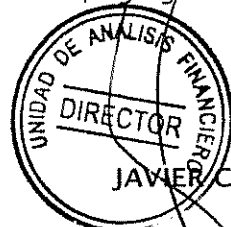
7. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZC/IRB/11/2